

EXPEDIENTE N° : 2797-97
INTERESADO : **KENTON MOTORS S.A.**
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 21 de febrero del 2001

VISTA la apelación interpuesta por **KENTON MOTORS S.A.** contra la Resolución de Intendencia N° 025-4-10713/SUNAT del 16 de mayo de 1997, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, mediante la cual se declara inadmisible la reclamación formulada contra la Orden de Pago N° 021-1-42308, sobre Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de setiembre de 1996.

CONSIDERANDO:

Que la declaratoria de inadmisibilidad obedece a que la recurrente presentó su escrito de reclamación fuera de los veinte días referidos en el segundo párrafo del artículo 119º del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816, el mismo que autoriza a la Administración a admitir excepcionalmente las reclamaciones contra Ordenes de Pago siempre y cuando se presenten dentro de dicho plazo;

Que sin embargo, de la revisión de los actuados se aprecia que la recurrente mediante declaración rectificatoria N° 170545 presentada el 3 de diciembre de 1996, antes de la notificación de la Orden de Pago materia de autos, modificó la base imponible del Impuesto General a las Ventas declarada originalmente por el mes de setiembre de 1996, de tal manera que su obligación tributaria disminuía de la suma de S/. 51,652.00, puesta en cobranza mediante el indicado valor, a la suma de S/. 2,310.00;

Que de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 88º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por la Ley N° 27335, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 31 de julio del 2000, la declaración rectificatoria que determine una menor obligación, surtirá efecto si en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a su presentación, la Administración no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio del derecho de dicho órgano de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus atribuciones;

Que este dispositivo modifica el texto anterior en lo relativo a las declaraciones que determinen una menor obligación, cuya verificación por la Administración, anteriormente no estaba sujeta a plazo, y en la actualidad tiene uno de sesenta días hábiles;

Que de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, este dispositivo se aplica inclusive a las rectificadorias que, como la de autos, se han presentado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, caso en el cual el plazo de sesenta días se computa desde dicha fecha;

Que en virtud de lo expuesto, el 24 de octubre del 2000 venció dicho plazo, por lo que la rectificatoria surte efectos desde ese momento, debiendo disponerse, en aplicación del principio de economía procesal, se prosiga con la cobranza de la Orden de Pago materia de autos solo hasta por la suma de S/. 2,310.00, descontando, de ser el caso, los pagos realizados por la recurrente;

Que el artículo 154º del Código Tributario, dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102º, constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, debiendo ser publicadas;

- 2 -

De conformidad con el dictamen del vocal Lozano Byrne, cuyos fundamentos se reproduce;

Con los vocales Flores Talavera, Lozano Byrne y Márquez Pacheco.

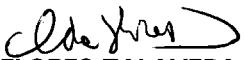
RESUELVE :

1. REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 025-4-10713/SUNAT del 16 de mayo de 1997, debiéndose dejar sin efecto la Orden de Pago N° 021-1-42308 por el exceso de S/. 2,310.00 y descontar los pagos que, de ser el caso, hubiera realizado la recurrente.

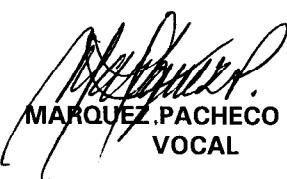
2. DECLARAR que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"El cuarto párrafo del artículo 88º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por la Ley N° 27335, en lo relativo a los efectos de las declaraciones rectificadorias que determinen una menor obligación, se aplica inclusive a aquéllas que se presentaron con anterioridad a dicha modificación, caso en el cual el plazo de sesenta días se debió computar desde la fecha de su entrada en vigencia, es decir el 1 de agosto del 2000, por lo que venció el 24 de octubre del mismo año."

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


LOZANO BYRNE
VOCAL


MARQUEZ.PACHECO
VOCAL


Zúñiga Dulanto
Secretaria Relatora
LB/ZD/mgp
LB-66

EXPEDIENTE N° : 2797-97
DICTAMEN : Vocal Lozano Byrne
INTERESADO : **KENTON MOTORS S.A.**
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 21 de febrero del 2001

Señor:

KENTON MOTORS S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 025-4-10713/SUNAT del 16 de mayo de 1997, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, mediante la cual se declara inadmisible la reclamación formulada contra la Orden de Pago N° 021-1-42308, sobre Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de setiembre de 1996.

La declaratoria de inadmisibilidad obedece a que la recurrente presentó su escrito de reclamación fuera de los veinte días referidos en el segundo párrafo del artículo 119° del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816, el mismo que autoriza a la Administración a admitir excepcionalmente las reclamaciones contra Ordenes de Pago siempre y cuando se presenten dentro de dicho plazo.

La recurrente manifiesta haber presentado, el 3 de diciembre de 1996, antes de la notificación de la Orden de Pago materia de autos, una declaración rectificatoria (Formulario 291) con N° de Orden 170545 por el periodo exigido, con una menor obligación tributaria, la que considera debió ser fiscalizada por la Administración, por lo que dicho valor deviene en nulo.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, establece que procede emitir Ordenes de Pago, mediante las cuales se exige al deudor tributario la cancelación de la deuda sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, en el caso de tributos autoliquidados por el deudor tributario.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 136° del referido Código Tributario, para interponer reclamación contra una Orden de Pago, es requisito acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que realice el pago, excepto en los casos establecidos en el segundo y tercer párrafos del artículo 119°, norma según la cual, excepcionalmente, tratándose de Ordenes de Pago y cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente, la Administración está facultada a disponer la suspensión de la cobranza de la deuda, siempre que el deudor tributario interponga la reclamación dentro del plazo de veinte días hábiles de notificada la Orden de Pago, caso en el cual deberá admitirla a trámite.

En el caso de autos, la recurrente mediante Declaración N° 00190679 presentada el 21 de octubre de 1996 (fs. 10), declaró la suma de S/. 51,652.00 por concepto del Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de setiembre de 1996, sin efectuar pago alguno, razón por la cual la Administración emitió la Orden de Pago N° 021-1-42308, que fue notificada el 9 de diciembre de 1996, según se aprecia en la constancia de notificación que obra a fs. 32, por lo que el plazo de veinte días señalado en el artículo 119° vencía el 8 de enero de 1997.

De este modo, siendo que el recurso de reclamación fue interpuesto el 1 de abril de 1997 (fs. 12), el mismo está fuera del plazo señalado, por lo que la Administración consideró que no era aplicable el citado artículo 119°.

...///

Por otra parte, el artículo 140º del referido Código Tributario dispone que cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite la Administración Tributaria notificará al reclamante para que dentro del término de quince días subsane las omisiones que pudieran existir, vencido el cual sin que se subsanen declarará inadmisible el recurso de reclamación.

Habiéndose interpuesto reclamación sin el requisito del pago previo, la Administración notificó a la recurrente el Requerimiento N° 062-97-A, a fin que subsanara el requisito antes indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 140º del citado Código, lo que no cumplió, por lo que declaró la inadmisibilidad de la reclamación.

No obstante lo expuesto, cabe indicar que mediante Ley N° 27335, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 31 de julio del 2000, se modificó, entre otros, el cuarto párrafo del artículo 88º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, estableciendo lo siguiente:

"La declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, podrá presentarse una declaración rectificatoria, la misma que surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efecto si en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles siguientes a la presentación de la declaración rectificatoria, la Administración no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en dicha declaración rectificatoria, sin perjuicio del derecho de la Administración de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus atribuciones".

Este dispositivo viene a modificar el texto anterior en lo relativo a las declaraciones que determinen una menor obligación, cuya verificación por la Administración, anteriormente no estaba sujeta a plazo, y en la actualidad tiene uno de sesenta días hábiles.

De acuerdo con lo previsto en la norma X del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, en concordancia con el artículo 109º de la Constitución, las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, lo que no ha ocurrido para esta modificación, por lo que este dispositivo se encuentra vigente desde el 1 de agosto del 2000.

La recurrente, mediante declaración rectificatoria N° 170545 presentada el 3 de diciembre de 1996 (fojas 20), antes de la notificación de la Orden de Pago materia de autos, modificó la base imponible del Impuesto General a las Ventas del mes de setiembre de 1996, de tal manera que su obligación tributaria disminuía de la suma de S/. 51,652.00, puesta en cobranza mediante el indicado valor, a la suma de S/. 2,310.00.

Si bien esta rectificatoria no podía tener el efecto de reemplazar a lo que el contribuyente consignó en su declaración original hasta que la Administración no la verificara, tenemos que, a la fecha de entrada en vigencia de la modificación, existía una situación jurídica consistente en que dicha declaración estaba pendiente de verificación.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

La inaplicación de la nueva norma a las declaraciones rectificadorias presentadas antes de su entrada en vigencia pero no verificadas o fiscalizadas por la Administración, implicaría que se mantenga vigente la norma anterior, es decir su ultra-actividad, situación que no es reconocida por nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la nueva norma debe aplicarse a la declaración rectificatoria, toda vez que de ella derivaba una situación jurídica para el deudor tributario.

Habida cuenta que la exactitud de lo consignado en la referida declaración rectificatoria no ha sido verificada por la Administración hasta la fecha aún cuando el 24 de octubre del 2000 venció el plazo de sesenta días hábiles computados a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27335, la misma ha surtido efectos, debiéndose disponer se prosiga con la cobranza de la Orden de Pago N° 021-1-42308 solo hasta por la suma de S/. 2,310.00, en aplicación del principio de economía procesal, el mismo que se encuentra establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, como por ejemplo en las Resoluciones N°s 18321 del 12 de abril de 1984, 19129 del 26 de setiembre de 1985, 35-3-99 del 8 de enero de 1999 y 1006-4-2000 del 13 de octubre del 2000. Al monto indicado deberá descontarse, de ser el caso, los pagos realizados por la recurrente.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 154º del Código Tributario, dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102º, constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, debiendo ser publicadas.

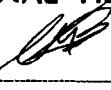
Por lo tanto, soy de opinión que el Tribunal Fiscal acuerde:

1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 025-4-10713/SUNAT del 16 de mayo de 1997, debiéndose dejar sin efecto la Orden de Pago N° 021-1-42308 por el exceso a S/. 2,310.00 y descontar los pagos que, de ser el caso, hubiera realizado la recurrente.
2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio:

"El cuarto párrafo del artículo 88º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por la Ley N° 27335, en lo relativo a los efectos de las declaraciones rectificadorias que determinen una menor obligación, se aplica inclusive a aquéllas que se presentaron con anterioridad a dicha modificación, caso en el cual el plazo de sesenta días se debió computar desde la fecha de su entrada en vigencia, es decir el 1 de agosto del 2000, por lo que venció el 24 de octubre del mismo año."

Salvo mejor parecer,

TRIBUNAL FISCAL


OSWALDO LOZANO BYRNE
Vocal Informante

LB/MJG/mgp

R.T.F. N° 206-4-2001